

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN, CAROLINA
Panel VIII**

**JANETTE B. VÁZQUEZ
MOLINA
Recurrente
V.**

**DOCTORS CENTER
HOSPITAL BAYAMÓN,
INC. H/N/C BAYAMÓN
DOCTOR'S CENTER
HOSPITAL
Recurridos**

KLCE201700373

Certiorari
*Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón*

Caso Núm:
D DP2015-0574

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de mayo de 2017.

La señora Janette B. Vázquez Molina (parte demandante peticionaria o señora Vázquez Molina) presentó una petición de *certiorari* ante este Tribunal de Apelaciones. Nos solicitó que revisemos y revoquemos la determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro de instancia), en la que determinó que daba por renunciados los informes periciales que debió presentar la señora Vázquez Molina, parte demandante. Ello ante el incumplimiento de la señora Vázquez Molina con el término perentorio que dictó el TPI para la presentación de los informes.

Luego de examinar los argumentos de ambas partes, específicamente, las oportunidades brindadas a la señora Vázquez Molina para presentar los informes periciales, y tomando en consideración la consecuencia de eliminar la prueba pericial en una reclamación de impericia médica, determinamos expedir el recurso y confirmar el dictamen recurrido.

I

Los hechos pertinentes para resolver la controversia presentada ante este foro revisor son los siguientes.

El 9 de agosto de 2014 el señor José González Morales falleció en su casa debido a una cardiopatía isquémica e hipertensión. El 27 de julio de 2015 la señora Vázquez Molina, compañera sentimental del fallecido, presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Doctor's Center Hospital Bayamón; el doctor Ángel Torres Sánchez¹, su esposa y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos; el Sindicato de Aseguradoras de Impericia Médica (SIMED) como aseguradora del doctor Torres²; el Hospital Hermanos Meléndez y el Bayamón Health Center³ por alegados actos de impericia médica. En síntesis, alegó que el señor José González Morales falleció debido a que los demandados no le brindaron el tratamiento y atención médica necesarios para atender el cuadro clínico que este presentó cuando acudió a las mencionadas instituciones hospitalarias.

El 7 de agosto de 2015 la señora Vázquez Molina presentó Primera demanda enmendada para incluir como demandados a MWR Emergency Group, LLC, compañía que administraba la sala de emergencias del Hospital Hermanos Meléndez para la fecha de los hechos; al doctor Francisco Carreras Miranda, la esposa de éste y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por los últimos dos.

Las partes demandadas mencionadas en los párrafos anteriores contestaron la demanda. SIMED compareció en representación del doctor Carreras Miranda.

El 23 de noviembre de 2015 Doctors' Center Hospital Bayamón presentó *Moción solicitando orden para que la parte demandante notifique prueba pericial*. Requirió la imposición de un término perentorio a

¹ El 9 de marzo de 2016, notificada el 14 de marzo de 2016, el TPI emitió Sentencia parcial desestimando, sin perjuicio, la causa de acción instada contra el doctor Torres Sánchez. Ello conforme a la Moción en solicitud de desistimiento parcial presentada por la señora Vázquez Molina el 3 de marzo de 2016.

² El 4 de enero de 2012 la señora Vázquez Molina presentó *Moción en solicitud de desistimiento parcial sin perjuicio*. Solicitó al TPI que diera por desistida la acción en cuanto a SIMED como aseguradora del doctor Torres Sánchez. Mediante sentencia parcial emitida el 12 de enero de 2016, notificada el próximo día 14, el TPI declaró ha lugar la solicitud de desistimiento.

³ Corporación para el Desarrollo de Salud en el Municipio de Bayamón h/n/c Bayamón Health Center

Vázquez Molina para que notificara la prueba pericial en la que apoya sus alegaciones de impericia médica.

El 30 de noviembre de 2015 el TPI emitió Orden en la que le concedió a la señora Vázquez Molina **hasta el 14 de diciembre de 2015** para replicar la solicitud de Doctors' Center Bayamón o notificar la prueba pericial que sustente sus alegaciones.

En igual fecha la señora Vázquez Molina presentó *Segunda demanda enmendada* para incluir como demandados adicionales a Admiral Insurance Company como aseguradora de la Corporación para el Desarrollo de Salud en el Municipio de Bayamón y del Puerto Rico Medical ER Group.

El 3 de marzo de 2016 se celebró la vista inicial en la que se atendieron varios asuntos. Surge de la Minuta⁴ que la parte demandante peticionaria solicitó un término de 45 para remitir el informe pericial de negligencia. Las partes no tenían reparo el término notificado para confeccionar y notificar el informe. Por ello, **el TPI expresó que la demandante peticionaria debía presentar en el término de 45 días el informe pericial.**⁵ Asimismo ordenó se anunciara el nombre de los peritos junto con el *curriculum vitae*. Se señaló vista para el 5 de julio de 2016.

En igual fecha y conforme lo ocurrido durante la vista, la demandante peticionaria presentó *Tercera demanda enmendada* para incluir como demandado al doctor Víctor Hugo González, a MedPro/MarketForm como aseguradora del Hospital Hermanos Meléndez y Puerto Rico Medical Defense Insurance como aseguradora de MWR Emergency Group, LLC.

Oportunamente, Puerto Rico Medical ER Group, MWR Emergency Group, LLC; Corporación para el Desarrollo de Salud en el Municipio de Bayamón y su aseguradora Admiral Insurance Company; SIMED como

⁴ Véase Minuta a las págs. 5-10 del apéndice de la *Oposición a la expedición de petición de certiorari y alegato de la parte recurrida* presentada por Puerto Rico Medical ER Group, PSC.

⁵ Dicho término vencía el 18 de abril de 2016.

aseguradora del doctor Carreras Miranda, y Puerto Rico Medical Defense Insurance presentaron sus respectivos escritos contestando la demanda.

El 24 de junio de 2016 la señora Vázquez Molina solicitó al TPI que emitiera una orden al Instituto de Ciencias Forenses para que en el término de 10 días produjera o permitiera la inspección de la totalidad del expediente del señor González Morales, puesto que el perito de negligencia lo necesitaba. El 28 de junio de 2016, notificada el día después, el TPI emitió la orden solicitada.

El 30 de junio de 2016 la señora Vázquez Molina presentó moción ante el TPI con el fin de que se trasladara la vista que estaba señalada para el 5 de julio de 2016, ya que el perito que utilizaría en el caso necesitaba el expediente del Instituto de Ciencias Forenses para poder emitir su informe pericial. Brindó la fecha del 20 de septiembre de 2016 como una hábil para la transferencia de la vista. Ello tras consultar con algunos de los abogados de las demás partes. Añadió que de no transferirse la vista se le concediera un término adicional de 30 días para notificar el informe pericial.⁶

Conforme a lo solicitado el TPI transfirió el señalamiento de vista para el 20 de septiembre de 2016. No obstante, ante una solicitud de la codemandada Corporación para el Desarrollo de la Salud en el Municipio de Bayamón, la vista sobre el estado de los procedimientos se reseñó para el 12 de octubre de 2016. Posteriormente, el TPI, *motu proprio*, transfirió la vista para el 14 de noviembre de 2016. El día de la vista las partes informaron al tribunal que aún se encontraban en el descubrimiento de prueba.

Conforme surge de la Minuta de la vista, el representante legal de Bayamón Health Center, llamó la atención a varios asuntos, entre ellos, que no se había presentado el informe pericial sobre negligencia. Además, solicitó que la parte demandante peticionaria informara si utilizaría a los demás peritos que nombró durante la vista inicial del 3 de

⁶ Id, págs. 15-16.

marzo de 2016. La demandante peticionaria informó que estaba esperando que el Instituto de Ciencias Forenses le remitiera la factura para buscar el informe forense y poder realizar el informe pericial, por lo que solicitaba un término de 45 días para organizarse. Además, informó que el doctor Víctor Lladó será su perito por daños emocionales y el contador público autorizado, señor Vicente Feliciano, por las pérdidas económicas.

Hospital Doctor's Center, codemandada recurrida, solicitó un término perentorio de 30 días para que la señora Vázquez Molina notifique los tres informes periciales. A tal reclamo se unieron PR Medical ER Group, PR Medical Defense Assurance Company, y el Hospital Hermanos Meléndez. La parte demandante peticionaria solicitó hasta el 20 de diciembre de 2016.

Evaluated los argumentos de ambas partes, el TPI concedió hasta el 23 de diciembre de 2016 para que la parte demandante peticionara remitiera a los codemandados recurridos los tres informes periciales. De incumplir la orden se entenderían por renunciados los informes periciales. Especificó el TPI que *el término es perentorio, no obstante, si no se presenta para ese periodo, salvo una demostración de justa causa acreditativas, se entenderá renunciado.*⁷

El 28 de diciembre de 2016, Puerto Rico Medical ER Group, PSC, presentó *Moción de desestimación por falta de prueba pericial*. Adujo que transcurrido el término perentorio que se le otorgó a la señora Vázquez Molina para que produjera los informes periciales de negligencia y daños sin que ello ocurriese procedía la desestimación de la causa de acción. Especificó que la reclamación es por alegados actos de impericia médica y la parte demandante peticionaria incumplió con los términos otorgados por el TPI para presentar los informes periciales, por lo que procedía la desestimación con perjuicio. Los codemandados Doctors' Center Hospital Bayamón; MWR Emergency Group, LLC; Hospital Hermanos Meléndez;

⁷ Véase Minuta de la vista a las páginas 135-140 del recurso de *certiorari*. El TPI ordenó la notificación de la minuta a la señora Vázquez Molina a su dirección postal.

Corporación para el Desarrollo de Salud en el Municipio de Bayamón; el doctor Francisco Carreras Miranda y SIMED como aseguradora de éste último, presentaron escritos uniéndose a la solicitud de desestimación.

Luego de examinar las solicitudes de desestimación de las partes codemandadas el TPI emitió Resolución y Orden en la que expresó que se daban por renunciados los informes periciales de la señora Vázquez Molina. Especificó el TPI que la parte demandante peticionaria tenía hasta el 23 de diciembre de 2016 para producir los informes periciales o para acreditar la justa causa, no cumplió con lo ordenado, por lo que se renunciaron los informes periciales. En cuanto a las solicitudes de desestimación el TPI otorgó términos para que la señora Vázquez Molina presentara su posición sobre las reclamaciones de los codemandados recurridos.

La señora Vázquez Molina presentó *Reconsideración y Orden*. Señaló que previamente informó al tribunal que su perito, Dr. Julio Albino, necesitaba el informe de autopsia del Instituto de Ciencias Forenses para emitir su informe pericial el que le fue notificado el 14 de noviembre de 2016. Además, que durante el mes de diciembre de 2016 el doctor Julio Albino, quien tenía su agenda sumamente cargada, disfrutaba sus vacaciones anuales, por lo que estaba fuera de nuestra jurisdicción. Expuso el derecho aplicable a la solicitud de desestimación e indicó que la desestimación solo procede en casos extremos y luego de que el TPI haya agotado otros remedios. Insistió que su intención nunca fue renunciar a los informes periciales y que los problemas para presentar los informes fueron consecuencia de la indisponibilidad de los funcionarios del Instituto de Ciencias Forenses y del doctor Julio Albino. Mediante Moción suplementaria incluyó copia del Informe de Autopsia en el que se refleja que la fecha de entrega del mismo fue el **14 de noviembre de 2016**.

Oportunamente, Puerto Rico Medical ER Group replicó la reconsideración. En síntesis, adujo que no procedía dejar sin efecto la

determinación del TPI de dar por renunciados los informes periciales cuando la solicitud de reconsideración instada por la señora Vázquez Molina carece de fundamentos que constituyan justa causa para no haber presentado los mismos. Además, que procedía la desestimación de la demanda.

Vázquez Molina presentó *Dúplica* en la que reiteró que no presentó los informes periciales en el término señalado por el TPI, puesto que el Instituto de Ciencias Forenses no le había entregado el informe de la autopsia.

El 6 de febrero de 2017 el TPI emitió una detallada Resolución en la que resolvió los escritos antes reseñados. En cuanto a la *Reconsideración y oposición* presentada por Vázquez Molina el TPI enumeró las ocasiones en las que se le brindó oportunidad para que la demandante peticionaria presentara los informes periciales. Especificó que se emitieron varias órdenes sobre la presentación de la prueba pericial siendo la última el 14 de noviembre de 2016 cuando en la vista sobre los procedimientos se discutió extensamente el asunto. Detalló el TPI que en la vista otorgó un término perentorio hasta el 14 de diciembre de 2016, pero ante la solicitud de la demandante peticionara extendió hasta el 23 de diciembre de 2016 el término perentorio para que se presentaran los tres informes periciales. No obstante, la señora Vázquez Molina no presentó los informes periciales. Tampoco presentó justa causa para su incumplimiento. Indicó el TPI que la alegación de que los funcionarios se encontraban de vacaciones y/o tenían la agenda cargada no son razones justificadas para informes que debían presentarse desde mediados del año 2016. Además, que una vez se otorgó el término perentorio no se solicitó reconsideración de la determinación, ni se solicitó prórroga conforme a la Regla 68.2 de Procedimiento Civil. Cónsono con lo anterior, declaró con lugar las solicitudes de desestimación presentadas por los codemandados recurridos.

No conforme con el dictamen emitido, Vázquez Molina presentó la petición de *certiorari* que nos ocupa. Señaló que “*erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que daba por renunciada la prueba pericial anunciada por la demandante*”.

Concedimos término a las partes recurridas para que presentaran su posición. Puerto Rico Medical ER Group, PSC compareció, sin someterse a la jurisdicción de este Tribunal de Apelaciones, mediante *Oposición a la expedición de petición de certiorari y alegato de la parte recurrida*. El doctor Francisco Carreras Miranda y su aseguradora SIMED presentaron *Oposición a certiorari / Alegato de la parte recurrida*. Doctors Center Hospital Bayamón Inc., instó *Oposición a certiorari parte recurrida*. Asimismo, Puerto Rico Medical Defense Insurance Company, aseguradora de MWR Emergency Group, LLC presentó *Oposición a la expedición del recurso de certiorari*. Finalmente, el Hospital Hermanos Meléndez presentó *Alegato en los méritos en oposición a la expedición del auto discrecional de certiorari*.

Luego de evaluar y examinar cada las alegaciones de todos los que aquí comparecieron, resolvemos.

II

A. *Petición del recurso discrecional de certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad de este Tribunal en la revisión de órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Posterior a su aprobación, fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales. Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*. (Énfasis nuestro).

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso, es menester evaluar si a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *IG Builders Corp. et al. v. 577 Headquarters Corp.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

B. Manejo de Sala

Los tribunales de instancia gozan de amplia discreción para pautar y conducir la tramitación de los procedimientos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Vives Vázquez v. E.L.A.*, 142 DPR 117, 141-142 (1996); *Molina Avilés v. Supermercado Amigo, Inc.*, 119 DPR 330, 337 (1987). El funcionamiento efectivo de nuestro sistema judicial y la más rápida disposición de los asuntos litigiosos requieren que nuestros jueces de instancia tengan gran flexibilidad y discreción para trabajar con el diario manejo y tramitación de los asuntos judiciales. *In re Collazo I*, supra; *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988).

Lo anterior presupone que los jueces de instancia tengan poder y autoridad suficiente para conducir los asuntos litigiosos ante su consideración y para aplicar correctivos apropiados, según indique su buen juicio, discernimiento y su sana discreción. Id.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, ha establecido que como regla general este Tribunal de Apelaciones no intervendrá en el manejo del caso ante la consideración del TPI. Ello así, salvo que hubiera perjuicio, parcialidad, craso abuso de discreción o error en la aplicación de una norma procesal o de derecho sustantivo y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. *Rivera y otros v. Banco Popular*, 152 DPR 140 (2000); *Lluch v España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649 (2000).

El principio general aludido reconoce que los tribunales de instancia son quienes están en mejor posición para determinar cuál debe ser el mejor manejo del caso ante su consideración. Como corolario de lo anterior, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales sentenciadores que estén enmarcadas en el ejercicio de la discreción que se las ha concedido para encaminar procesalmente los asuntos que tienen pendientes. En situaciones excepcionales, claro está, tales actuaciones serán objeto de revisión si son arbitrarias, constitutivas de un craso abuso de discreción, o basadas en una determinación errónea que a su vez haya causado un grave perjuicio a una de las partes. *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673 (1999).

Debemos tener presente que los jueces de instancia están facultados de flexibilidad para lidiar con la tramitación de los asuntos judiciales. *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999). Si su actuación se funda en una base razonable que no resulta perjudicial a los derechos sustanciales de una parte, debe prevalecer su criterio. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554 (1959).

Cónsono con el caso ante nuestra consideración, la Regla 34.3 de las de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 34.3 (b) provee al juzgador discreción para sancionar el incumplimiento de un mandato judicial que ordena descubrir prueba. En lo pertinente, la Regla 34.3 (b) establece que si una parte deja de cumplir una orden para llevar a cabo o permitir el descubrimiento de prueba, el tribunal podrá dictar, con relación a la negativa, todas aquellas órdenes que sean justas; entre ellas:

[...]

(2) Una orden para impedir a la parte que incumpla, que sostenga o se oponga a determinadas reclamaciones o defensas, **o para prohibirle la presentación de determinada materia en evidencia.**

[...]

32 LPRA Ap. V, R. 34.3 (b)

En *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887 (1998), el Tribunal Supremo analizó con detenimiento la regla procesal que disponía sobre este mismo asunto bajo las derogadas Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 1979. En vista de que ambas disposiciones son similares, exponemos el análisis del Tribunal Supremo al respecto en dicho caso. En cuanto a sus pronunciamientos sobre el inciso (b)(2) de la Regla aplicable a nuestro caso, el Foro supremo estableció que es dicha disposición la que autoriza al tribunal a prohibir la presentación de determinada materia en evidencia, como lo sería un testigo, en caso de que la parte que interese su presentación incumpla las órdenes del tribunal. No obstante, para que proceda la referida sanción se requiere que: 1) el tribunal haya dictado con antelación una orden para que se procediera o permitiera el descubrimiento de prueba; y 2) que la parte interesada en presentar la prueba incumpla con la orden emitida por el tribunal. *Id.*

Añadió el Tribunal Supremo que la exclusión de un testigo esencial es catalogada como una medida severa y que, por ser similar a la

desestimación, debe ser impuesta en circunstancias excepcionales; es decir, **en casos donde la conducta de la parte sancionada ha sido contumaz o de mala fe.** *Valentín v. Mun. de Añasco, supra*, a la pág. 895. También expresó que estas sanciones drásticas no son favorecidas judicialmente y solo se justifican cuando se obra de forma intencional o cuando no haya duda alguna de la irresponsabilidad o contumacia de la parte a la que se le impone la sanción. *Íd.*

Habiéndose catalogado la sanción de excluir a un testigo como una sanción similar a la desestimación, es menester mencionar que la Regla 39.2(a) de Procedimiento Civil establece lo que debe ser el proceder del juzgador ante el incumplimiento de las partes a las órdenes impartidas, antes de recurrir a la drástica sanción de la desestimación. Dispone la mencionada Regla que:

(a) Si la parte demandante deja de cumplir con estas reglas o con cualquier orden del tribunal, el tribunal a iniciativa propia o a solicitud de la parte demandada podrá decretar la desestimación del pleito o de cualquier reclamación contra ésta o la eliminación de las alegaciones, según corresponda. Cuando se trate de un primer incumplimiento, la severa sanción de la desestimación de la demanda o la eliminación de las alegaciones tan sólo procederá después que el tribunal, en primer término, haya apercibido al abogado o abogada de la parte de la situación y se le haya concedido la oportunidad para responder. Si el abogado o abogada de la parte no responde a tal apercibimiento, el tribunal procederá a imponer sanciones al abogado o abogada de la parte y se notificará directamente a la parte sobre la situación. Luego de que la parte haya sido debidamente informada o apercibida de la situación y de las consecuencias que pueda tener el que la misma no sea corregida, el tribunal podrá ordenar la desestimación del pleito o la eliminación de las alegaciones. El tribunal concederá a la parte un término de tiempo razonable para corregir la situación que en ningún caso será menor de treinta (30) días, a menos que las circunstancias del caso justifiquen que se reduzca el término. 32 LPRA Ap. V, R. 39.2(a).

Como es sabido, de los tribunales de primera instancia se requiere la más pronta y efectiva intervención contra el retraso injustificado en la resolución de los pleitos, mediante todas las medidas necesarias para desalentar la desidia y la falta de diligencia de los litigantes. La excesiva tolerancia de este tipo de conducta por parte de los tribunales milita en

contra de los fines de la justicia. *Dávila v. Hosp. San Miguel Inc.*, 117 DPR 807, 819 (1986).

III

En su petición de *certiorari* la señora Vázquez Molina adujo que el TPI erró al dar por renunciados los informes periciales. Especificó que al ser su caso uno de impericia médica tiene la obligación de rebatir la presunción de corrección en el tratamiento médico que se le brindó, para lo cual necesita los informes periciales. Reiteró que no presentó los documentos debido a razones válidas y que no eran atribuibles a su falta de diligencia, sino a factores externos imputables a terceros. Entre ellas que el Instituto de Ciencias Forenses no presentó el informe de autopsia hasta el 14 de noviembre de 2016 y que para esa fecha su perito se encontraba disfrutando de su periodo de vacaciones. Indicó que el TPI dio por renunciados los informes periciales sin antes imponer sanciones previas lo que corresponde conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

Luego de examinar detenidamente los escritos presentados por las partes, la resolución recurrida y corroborar las oportunidades que se le brindó a la señora Vázquez Molina para la presentación de los informes periciales, concluimos que actuó correctamente el Tribunal de Primera Instancia al dar por renunciados los informes periciales que debió presentar la parte demandante peticionara.

El caso de epígrafe inició el 7 de agosto de 2015. Por ser el presente caso uno sobre impericia médica, el 23 de noviembre de 2015 una de las codemandadas recurridas solicitó al TPI que emitiera orden para que la señora Vázquez Molina presentara la prueba pericial para así poder continuar con el descubrimiento de prueba. Conforme a lo solicitado el TPI **concedió hasta el 14 de diciembre de 2015** para que la señora Vázquez Molina notificara a los codemandados la prueba pericial en respaldo a sus alegaciones. Sin embargo, ello no ocurrió.

El 3 de marzo de 2016 se celebró la vista inicial del caso. Allí se discutió el asunto de la falta de presentación del informe pericial. La

señora Vázquez Molina solicitó un término de 45 días para presentar el informe pericial. Las partes no presentaron reparo alguno. El TPI **concedió el término de 45 días solicitado** para la confección y notificación del informe pericial. También ordenó a que se anunciaran los nombres de cualquier otro perito que se fuese a utilizar. O sea, que la demandante peticionaria **tenía hasta el 18 de abril de 2016 para notificar el informe pericial**. El TPI señaló vista de seguimiento para el 5 de julio de 2016.

El término otorgado venció sin que la señora Vázquez Molina presentara el informe pericial. El 24 de junio de 2016 solicitó al TPI que emitiera una orden al Instituto de Ciencias Forenses con el propósito de que la agencia en el término de 10 días le remitiera el expediente relacionado con el fallecimiento del señor González Morales, ya que el perito de negligencia lo necesitaba para remitir su informe. Ello sin duda alguna demostraba que el informe pericial no estaba listo a pesar de que se había brindado hasta el 18 de abril de 2016 para que se presentara. Cónsono con su solicitud, la demandante peticionaria solicitó que se dejara sin efecto la vista del 5 de julio de 2016, ya que el perito necesitaba el informe del Instituto de Ciencias Forenses, para así preparar el suyo. A esa fecha ya había transcurrido el doble del término prescrito para presentar el informe pericial.

La vista finalmente se celebró el **14 de noviembre de 2016**. Allí los codemandados recurridos alertaron que todavía se encontraban en el descubrimiento de prueba y **que la demandante peticionaria no había cumplido con la orden de presentar el informe pericial sobre negligencia**. Además, que tampoco se había notificado si la señora Vázquez Molina utilizaría los demás peritos nombrados en la vista celebrada el 3 de marzo de 2016. Vázquez Molina informó que estaba en espera de que el Instituto de Ciencias Forenses le remitiera la factura para así poder adquirir el informe forense para remitirlo al perito de negligencia. En cuanto a los demás peritos informó sus nombres.

Aquilatados los argumentos de todas las partes, **el TPI concedió un término perentorio hasta el 23 de diciembre de 2016** para que la señora Vázquez Molina presentara los informes periciales de todos los peritos o los mismos se entenderían renunciados, salvo una demostración de justa causa acreditativa para el incumplimiento.

El término perentorio otorgado a la señora Vázquez Molina transcurrió sin que esta presentara los informes periciales. Tampoco se presentó solicitud de prórroga ni justa causa para el incumplimiento. No fue hasta que los codemandados recurridos solicitaron la desestimación del caso por falta de prueba pericial que la demandante peticionaria indicó que el informe forense se le entregó el 14 de noviembre de 2016, que su perito, doctor Julio Albino, tenía la agenda muy cargada y que para el mes de diciembre de 2016 se encontraba disfrutando de sus vacaciones lo que imposibilitó la preparación del informe pericial. Como bien expresó el TPI en su detallada Resolución, la señora Vázquez Molina no presentó los informes periciales en el término perentorio y tampoco expresó justa causa sobre su incumplimiento.

Vázquez Molina insiste que el incumplir con el término perentorio fue consecuencia de actos de terceros, puesto que el empleado del Instituto de Ciencias Forenses le entregó el informe forense el 14 de noviembre de 2016 y que su perito estuvo de vacaciones durante el mes de diciembre. Sin embargo, olvida la demandante peticionaria que debía presentar no solo el informe pericial de los daños, sino también los otros dos informes periciales sobre los cuales guardó silencio en sus escritos y para los que no requería el informe forense para su preparación y presentación.

La determinación del TPI de dar por renunciados los informes periciales no obró en el vacío. Como ya indicamos y a modo de resumen, el foro de instancia concedió varias oportunidades a Vázquez Molina para que presentara los documentos siendo el 14 de diciembre de 2015 la primera fecha límite para la entrega de los mismos. Al no hacerlo, en la

vista del 3 de marzo de 2016 se le otorgaron 45 días para la presentación del informe pericial sobre negligencia y para notificar los demás peritos. El 29 de junio de 2016 el TPI emitió Orden al Instituto de Ciencias Forenses para que en 10 días el remitiera el expediente forense a Vázquez Molina y poder culminar el informe pericial. Cinco meses después de remitida la Orden, Vázquez Molina no había producido los informes periciales. Transcurrido poco más de un año del primer término otorgado a Vázquez Molina para la entrega de los informes periciales, el TPI impuso un término perentorio, hasta el 23 de diciembre de 2016, para que Vázquez Molina entregara los informes periciales o se entenderían por renunciados. A pesar de que se le apercibió la consecuencia de la no presentación de los informes, Vázquez Molina no presentó ninguno de los tres informes. Tampoco cumplió con demostrar justa causa para no cumplir con el término perentorio.

IV

Conforme a todo lo anterior, determinamos que no abusó de su discreción el TPI al dar por renunciados los informes periciales. Por ello, expedimos la petición de *certiorari* y confirmamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Notifíquese.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones